



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: REC-PP-05/2021.

RECORRENTE: PARTIDO POLÍTICO MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE SONORA.

MAGISTRADO PONENTE:
LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD.

Hermosillo, Sonora, a diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del **recurso de reconsideración** identificado bajo el expediente con clave **REC-PP-05/2021**, interpuesto por el partido político **Morena**, en contra de la sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en la audiencia de juicio de fecha **catorce de abril de dos mil veintiuno**, que declaró la **inexistencia** de las conductas denunciadas dentro del expediente **JOS-TP-23/2021**, relativo al Juicio Oral Sancionador instruido en contra de Ernesto Gándara Camou, candidato común a la Gubernatura del Estado de Sonora y Movilidad Integral de Hermosillo, S.A. de C.V., por la presunta comisión de actos de inequidad y desigualdad en campaña, por violación al artículo 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; así como en contra de Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, Gobernadora del estado; Carlos Oswaldo Morales Buelna, Director General de Transportes del Estado y Luis Fernando Pérez Pumarino, Director del Fondo Estatal para la Modernización del Transporte, por presuntas violaciones al artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así también, en contra de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por su probable responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias del expediente y de las afirmaciones del recurrente, así como de los hechos notorios para este Tribunal,

¹ Los cuales se invocan en términos de lo previsto en los artículos 289 y 332 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y con apoyo en la

particularmente de información publicada en diversas páginas electrónicas de internet y de constancias que obran en los archivos de este recinto jurisdiccional, se advierten los hechos relevantes que a continuación se describen:

I. Sustanciación del Juicio Oral Sancionador ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

1. Recepción y trámite de la denuncia. El dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, el partido Morena, por conducto de su Representante ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Darbé López Mendivil, presentó la denuncia materia del presente juicio oral sancionador, en contra de las personas y conductas ya señaladas; asimismo, en contra de Administración Corporativa de Hermosillo, S.A. de C.V., por la presunta difusión de propaganda electoral al interior de unidades de transporte público, en violación al artículo 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

2. Admisión de la denuncia. En auto del diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, desechó de plano la denuncia en lo que se refiere a Administración Corporativa de Hermosillo, S.A. de C.V. y, en cambio, la admitió respecto de los demás denunciados, registrándola bajo número de expediente IEE-JOS-20/2021.

Además, en el mismo auto, se ordenó emplazar a los denunciados, y se fijaron las doce horas del día uno de abril de dos mil veintiuno, para que tuviera lugar la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, prevista en el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

jurisprudencia XX.2o. J/24 y en la tesis I.3o.C.35 K (10a.), de los rubros: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"** (Registro digital: 168124. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470) y **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"** (Registro digital: 2004949. Instancia: Tercer Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito. Décima Época. Materias(s): Civil, Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373. Tipo: Aislada).

3. Contestación de denuncia. Mediante sendos escritos presentados ante el Instituto electoral local, el treinta y uno de marzo y uno de abril, de dos mil veintiuno, Luis Fernando Pérez Pumarino, Director General de Fondo de Transportes; Nydia Melina Rodríguez Palomares, Representante de la Gobernadora del Estado; Ernesto Gándara Camou, por su propio derecho y Sergio Cuellar Urrea, representante ante el organismo electoral del Partido Revolucionario Institucional; comparecieron a dar contestación a la denuncia instaurada en su contra.

Por otra parte, mediante escrito de fecha treinta del mismo mes y año, se apersonó al procedimiento Edgardo Amaya Robles, en su carácter de Director General de Transportes del Estado de Sonora.

4. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas. El uno de abril de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas de manera virtual, en cuyo desarrollo el órgano instructor de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, proveyó respecto de las diversas probanzas recabadas, entre ellas las ofrecidas por el denunciante y los denunciados.

II. Sustanciación del Juicio Oral Sancionador ante el Tribunal Estatal Electoral.

1. Recepción de constancias y turno. Mediante auto de fecha seis de abril del año en curso, se tuvieron por recibidas las constancias de este juicio, para el efecto de que se continuara con su sustanciación y resolución, conforme lo establecen los artículos 301 y 303 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para Estado de Sonora.

Asimismo el Magistrado Presidente de este Tribunal Estatal Electoral, ordenó registrar las constancias como Juicio Oral Sancionador con clave **JOS-TP-23/2021** y turnarlo a la Tercera Ponencia; tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral Local, a que se refiere el artículo 301 de la Ley en cita, fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos a que se refiere el artículo 304, fracción I, de la propia legislación electoral local, ordenando la citación a la partes con la debida oportunidad.

2. Audiencia de Alegatos. A las trece horas del día once de abril del presente año, tuvo lugar la audiencia de alegatos prevista en el artículo 304, fracciones I, II, III y IV de la ley multicitada, a la que comparecieron el denunciante, así como los denunciados Ernesto Gándara Camou, Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, Gobernadora del Estado; Movilidad Integral de Hermosillo S.A. de C.V.; Partido Revolucionario Institucional; así como el diverso compareciente Edgar Amaya Robles, en su carácter de Director General de Transportes del Estado; todos por conducto de sus respectivos representantes, y se concretaron esencialmente a ratificar sus escritos de acusación y defensa, para lo cual realizaron una serie de manifestaciones que se asentaron en el acta formal que para el efecto se levantó.

3. Citación para audiencia de Juicio y Resolución. En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, una vez concluida la audiencia de alegatos, quedó el presente juicio en estado de resolución, celebrada el día catorce de abril del presente año, en la que se emitió resolución, bajo el siguiente punto resolutivo:

*“**ÚNICO.** Por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, se declara la inexistencia de las infracciones denunciadas por MORENA en contra de Ernesto Gándara Camou, candidato común a la gubernatura de Sonora y Movilidad Integral de Hermosillo, S.A. de C.V., por la presunta comisión de actos de inequidad y desigualdad en campaña, por violación al artículo 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; así como en contra de Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, Gobernadora del estado; Carlos Oswaldo Morales Buelna, Director General de Transportes del estado y Luis Fernando Pérez Pumarino, Director de Fondo Estatal para la Modernización del Transporte, por presuntas violaciones al artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así también, en contra de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por su probable responsabilidad en la modalidad de culpa in vigilando”.*

SEGUNDO. Recurso de Reconsideración.

I. Presentación del medio de impugnación. Inconforme con la sentencia pronunciada en el caso, mediante escrito presentado ante este Tribunal Estatal Electoral, el día diecinueve de abril de dos mil veintiuno, el partido político Morena por conducto de **Darbé López Mendívil**, en su carácter de representante, interpuso recurso de reconsideración en su contra.

II. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de veinte de abril de dos mil veintiuno, este Tribunal Electoral tuvo por recibido el escrito de interposición del medio de impugnación, como recurso de reconsideración, asignándosele el número de expediente **REC-PP-05/2021**, se ordenó su publicitación por el término de setenta y dos horas, conforme a lo dispuesto por los artículos 322, segundo párrafo y 334, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, su revisión por el Secretario General, para los efectos de los artículos 354, fracción I y 327 de la Ley en cita.

III. Admisión del Recurso y de pruebas ofrecidas. Con fecha cuatro de mayo del año en curso, se admitió el Recurso de Reconsideración, por estimar que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, como también las pruebas ofrecidas por el recurrente; ordenándose la publicación del auto de admisión en los estrados de este Tribunal Estatal Electoral.

IV. Terceros interesados. Dentro del medio de impugnación en estudio, compareció como tercero interesado el C. Víctor René Silva Torres, en su carácter de Representante Legal del denunciado Ernesto Gándara Camou, según se desprende de la certificación de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, signado por el C. Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, Secretario General de este Tribunal.

V. Turno a ponencia. En términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en el mismo auto de admisión del recurso, se ordenó turnar el presente medio de impugnación al **Magistrado Leopoldo González Allard**, Titular de la Primera Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

Así, substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, queda el asunto en estado de dictar sentencia, y ha lugar a formular el proyecto de resolución, misma que hoy se dicta, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política Local, y en los diversos 322, penúltimo párrafo, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un medio de impugnación interpuesto en contra de la sentencia emitida por este Tribunal en un Juicio Oral Sancionador.

SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Reconsideración. La resolución que recaiga al recurso de reconsideración, tendrá por objeto, la confirmación, modificación o revocación de la sentencia impugnada, de conformidad con el artículo 322, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 347 de la Ley de Electoral local.

TERCERO. Estudio de procedencia.

1. Parte recurrente. En relación al medio de impugnación presentado, se estima que reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

1.1 Oportunidad. El recurso de reconsideración fue presentado ante la autoridad responsable, dentro del plazo legal de cuatro días hábiles, conforme a lo previsto por el artículo 326, en relación con los diversos 325 y 337, todos de la legislación electoral local, como se muestra en la siguiente tabla:

Resolución recurrida	Fecha de notificación	Surtió efectos	Plazo de 4 días para interponer recurso	Fecha de presentación del recurso	Días inhábiles
Miércoles catorce de abril de dos mil veintiuno	Jueves quince de abril de dos mil veintiuno ²	Jueves quince del mismo mes y año.	Del viernes dieciséis al lunes diecinueve, de abril de dos mil veintiuno.	Lunes diecinueve del citado mes y año ³ .	No existen

De lo anterior se advierte que el acto impugnado fue emitido por el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, en sesión pública de fecha catorce de abril de dos mil

² Según constancias de notificación que obran a fojas 426 y 427 del expediente JOS-TP-23/2021

³ Según sello de recibido visible a foja 1 del expediente en que se actúa.

veintiuno, la cual fue notificada a la parte recurrente el día quince siguiente y por ende, surtió efectos en esa misma fecha; mientras que el recurso fue presentado el día diecinueve del invocado mes y año; por tanto, resulta evidente que se interpuso con la debida oportunidad.

1.2. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar tanto el nombre, domicilio en esta Ciudad para recibir notificaciones y a quién en su nombre se deba notificar, de igual forma contiene la firma autógrafa del promovente, así como la identificación de la resolución impugnada, los agravios que en su concepto le causa la misma y los preceptos legales que se estimaron violados, así como la relación de pruebas y los puntos petitorios.

1.3. Legitimación. El ahora recurrente está legitimado para promover el presente recurso por tratarse de partido político, en términos del primer párrafo del artículo 330 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

La personería de quien compareció a nombre y representación del instituto político actor quedó justificada con la acreditación de registro como representante propietario del mencionado partido político, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, expedida por el Secretario Ejecutivo del citado Instituto, que obra a foja 33 del expediente JOS-TP-23/2021, y que se invoca como hecho notorio por este Tribunal.

CUARTO. Agravios expresados.

Resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por el recurrente, sin que por ello se transgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni se afecte a las partes contendientes, habida cuenta que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da respuesta acorde, cómo quedará definido en los considerandos siguientes.

Como apoyo a lo anterior, se invoca la jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON**

LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

Lo planteado no es óbice para realizar una síntesis de los agravios, sin soslayar el deber que tiene este Órgano Jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Lo antes expuesto encuentra sustento en las jurisprudencias números 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de los rubros: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"** y **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**.

Bajo este contexto, se precisa a continuación que el partido político Morena, por conducto de su representante propietario Darbé López Mendívil, compareció por escrito ante este órgano jurisdiccional y formuló un **único agravio** encaminado a lograr la revocación de la sentencia impugnada, del tenor siguiente:

Alega que le causa agravio al partido político que representa, el apartado 7 del considerando **quinto**, de la sentencia impugnada, toda vez que, a su juicio, contraviene los principios de seguridad jurídica y legalidad, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, así como lo estipulado en el numeral 332 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por falta de aplicación; puesto que este Tribunal, determinó que en la especie no se acreditan los elementos constitutivos de las infracciones electorales que se le imputan a Ernesto Gándara Camou y a Movilidad Integral de Hermosillo, S.A. de C.V., consistentes en la difusión de propaganda político-electoral en unidades de servicio público de transporte de pasajero, durante la etapa de campaña electoral; sobre la base de que las pruebas aportadas no arrojan la certeza de cuando sucedieron los hechos, o si esto aconteció en la etapa de campaña electoral.

Sin embargo, que para arribar a tales determinaciones, este Cuerpo Colegiado pasó por alto que la litis quedó fijada con la denuncia y el escrito de contestación

de ésta, y que posteriormente ya no puede variarse; además de que se realizó un deficiente análisis de las contestaciones presentadas por Ernesto Gándara Camou y Luis Fernando Pérez Pumarino, en las que reconocieron de forma expresa los hechos denunciados, con lo cual, a su juicio, se violentó lo dispuesto en los referidos preceptos legales.

Atento a lo anterior, y conforme a lo previsto en el artículo 332 de la Ley Electoral Local, alega que la difusión de propaganda político-electoral en unidades de transporte de pasajeros, durante la etapa actual de campaña electoral, dejó de ser un hecho controvertido que debía ser objeto de prueba, desde el momento en que éste fue reconocido de forma expresa por los señalados denunciados, en sus respectivas contestaciones.

Bajo estas premisas, alega que en el caso, conforme a la litis fijada, este Tribunal debió tener por acreditado el hecho anterior y proceder a definir si la propaganda político-electoral difundida en las unidades del servicio público de transporte de pasajeros, durante la actual etapa de campaña electoral, es o no de las que prohíbe el artículo 208 de la ley electoral local.

QUINTO. Pretensión, causa de pedir y litis.

El análisis de los agravios hechos valer por el recurrente, deja al descubierto los siguientes aspectos:

Pretensión: La pretensión del denunciante, aquí inconforme, es que se revoque la sentencia dictada por este Tribunal dentro del juicio oral sancionador identificado con la clave JOS-TP-23/2021, para el efecto de que se declare la existencia de la infracción denunciada en el mismo a Ernesto Gándara Camou y a Movilidad Integral de Hermosillo, S.A. de C.V., y se les aplique la sanción correspondiente.

Causa de pedir. La causa de pedir la funda en el hecho de que, a su juicio, este Tribunal vulneró lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, y 332 de la ley estatal de la materia, ya que la sentencia controvertida fue emitida sin atender a la litis fijada en el juicio, al no tomar en consideración que Ernesto Gándara Camou y Luis Fernando Pérez Pumarino, candidato común a la Gubernatura del Estado y Director del Fondo Estatal para la Modernización del Transporte, respectivamente, aceptaron los hechos denunciados en sus

contestaciones, además, que los sucesos no controvertidos dejan de ser objeto de prueba; pues de haberlo considerado así, este Órgano Jurisdiccional hubiese declarado la existencia de la infracción denunciada, atribuida a Ernesto Gándara Camou y a la empresa Movilidad Integral de Hermosillo, S.A. de C.V.

Litis. De ahí que, la litis en el presente asunto consiste en determinar si fue correcto el proceder de esta autoridad jurisdiccional, que estimó la inexistencia de las infracciones que denunció el ahora inconforme.

SEXTO. Estudio de fondo.

A juicio de este Tribunal, el análisis de los agravios expresados, en relación con la sentencia impugnada, permite concluir que los mismos resultan **infundados** e **inoperantes**; por tanto, bajo condición alguna resultan eficaces para alcanzar su pretensión de revocarla.

En primer término, se estima **infundado** el **agravio único** formulado por el impugnante; toda vez que, adverso a lo que alega, la sentencia recurrida no quebranta los principios de seguridad jurídica y legalidad, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, por las razones que pasan a explicarse.

Para el particular, se invoca como hecho notorio, que en la Secretaría de este Tribunal, obra el expediente **JOS-TP-23/2021**, integrado con motivo de la denuncia presentada por Morena, en contra de Ernesto Gándara Camou, candidato común a la Gubernatura de Sonora y Movilidad Integral de Hermosillo, S.A. de C.V., por la presunta comisión de actos de inequidad y desigualdad en campaña, por violación al artículo 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; así como en contra de Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, Gobernadora del estado; Carlos Oswaldo Morales Buelna, Director General de Transportes del estado y Luis Fernando Pérez Pumarino, Director de Fondo Estatal para la Modernización del Transporte, por presuntas violaciones al artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así también, en contra de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por su probable responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*.

Expediente que **se tuvo a la vista** y del cual se desprende, de su análisis íntegro, que una vez seguido el juicio por sus estadios normales de sustanciación, el Pleno de este Tribunal dictó en sesión pública de catorce de abril de dos mil veintiuno, la resolución definitiva en la que se resolvió la inexistencia de las infracciones denunciadas por el partido político Morena, visible a fojas 404 a la 421 vuelta.

Lo antes expuesto se invoca como hechos notorios, además, con base en las jurisprudencias P./J. 43/2009 y XIX.1o.P.T. J/4, de los rubros que rezan: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO”**⁴ y **“HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS”**⁵.

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que, entre los derechos fundamentales de **legalidad** y **seguridad jurídica**, previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra el relativo a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente **que funde y motive** la resolución, mandamiento o acto de autoridad de que se trate.

También ha precisado que por **fundamentación** debe entenderse la expresión de las razones de derecho, o bien, que se expresen las normas legales aplicables, y por **motivación**, la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

⁴ Registro digital: 167593. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Abril de 2009, página 1102. Tipo: Jurisprudencia

⁵ Registro digital: 164049. Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 2023. Tipo: Jurisprudencia.

Asimismo, la Justicia Federal ha determinado que la violación a una adecuada fundamentación y motivación puede ocurrir de dos formas, como se explica a continuación en el siguiente recuadro:

a)	Por falta de fundamentación y motivación.	Este supuesto se actualiza ante la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión;
b)	Por indebida fundamentación y motivación.	Esta hipótesis jurídica se presenta cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto ; se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión ; o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

Lo anterior encuentra sustento, además, en las jurisprudencias de los rubros que a continuación se indican: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE”**,⁶ **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION”**⁷ y **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA”**⁸

Con base en lo anterior, en el caso que nos ocupa se tiene que para el efecto de decretar la inexistencia de la infracción reprochada a los denunciados Ernesto

⁶ Contradicción de tesis 133/2004-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 31 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz Joaquina Jaimes Ramos.

Tesis de jurisprudencia 139/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de septiembre de dos mil cinco. Registro digital: 176546. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 1a./J. 139/2005. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 162. Tipo: Jurisprudencia.

⁷ Registro digital: 238212. Instancia: Segunda Sala. Séptima Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen. 97-102, Tercera Parte, página 143. Tipo: Jurisprudencia.

⁸ Registro digital: 173565. Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: I.6o.C. J/52. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007, página 2127. Tipo: Jurisprudencia.

Gándara Camou y Movilidad Integral de Hermosillo, S.A. de C.V., este Tribunal expuso lo siguiente:

“...

7. Consideraciones de este Tribunal

7.1. Posible difusión de propaganda prohibida en campaña electoral. A juicio de este Órgano Jurisdiccional, en el presente caso **no se acreditan los elementos constitutivos de las infracciones** que se le imputan a Ernesto Gándara Camou y a Movilidad Integral de Hermosillo, S.A. de C.V., consistentes en la difusión de propaganda político-electoral en unidades de servicio público de transporte de pasajeros, durante la etapa de campañas electorales, por las razones que a continuación se exponen.

La conducta denunciada se relaciona con la hipótesis contenida en el párrafo cuarto del artículo 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que, en lo conducente, prohíbe a los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto en campañas electorales, proyectar propaganda electoral en pantallas electrónicas (ya sean éstos de uso común o privado) en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga.

Ahora, de conformidad con los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda autoridad debe fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa.

Sobre esa base, la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹ ha establecido que las quejas o denuncias presentadas con motivo de infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las **circunstancias de tiempo, modo y lugar** en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de determinar si existen indicios que incentiven la investigación.

En este sentido, los tribunales electorales justifican el uso de sus facultades punitivas, **cuando dichas circunstancias quedan plenamente acreditadas** con las pruebas aportadas por la parte denunciante y el resultado que arroje la investigación de la autoridad administrativa electoral; pero siempre exponiendo tanto los fundamentos jurídicos como las circunstancias que rodean la comisión de la falta y que actualizan la hipótesis contenida en la norma electoral.

Así, para tener por acreditada la infracción en estudio, es esencial que **lo hechos denunciados deben quedar plenamente comprobados**, es decir, que en una fecha o período determinado dentro de la etapa de campañas electorales (tiempo), al interior de unidades de transporte

⁹ Jurisprudencia 16/2011, de rubro “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”, disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

público (lugar) se transmitieron videos (modo) por parte del denunciado Ernesto Gándara Camou y de la moral Movilidad Integral de Hermosillo, S.A. de C.V., a manera de propaganda electoral.

En otras palabras, el Tribunal debe de analizar si se acreditan los elementos de tiempo, modo y lugar, para contar con la certeza de que los hechos denunciados acontecieron y que en éstos se involucra la difusión de propaganda electoral prohibida en términos del citado numeral 208.

Por lo que hace al elemento temporal, el partido denunciante refiere en su escrito que los hechos ocurrieron en el contexto del actual proceso electoral 2020-2021, en que se renovará la gubernatura del estado de las pruebas aportadas por el denunciante y a cada una de las fotografías que plasma en su denuncia para hacerlos constar, les asignó fecha del ocho de marzo de dos mil veintiuno.

Sin embargo, como se anticipó párrafos anteriores, lo que las partes expresan en sus escritos tienen valor de indicio hasta que se perfeccionan o adminiculan con diversas probanzas que sustenten su dicho, lo que en la especie no aconteció debido a que ninguno de los medios de convicción desahogados en el procedimiento da fe de que los hechos hayan ocurrido en una fecha cierta; lo que conduce a que los indicios derivados de la denuncia se encuentren aislados y, por lo tanto, sean insuficientes para tener acreditada la temporalidad en que refieren que sucedieron los hechos.

Ahora, si bien en la denuncia hacen ver que la supuesta difusión de propaganda en las pantallas de dos unidades de transporte público consiste en una acción continuada, al expresar que **“ERNESTO GÁNDARA CAMOÚ, candidato común al Gobierno del Estado de Sonora de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, están utilizando pantallas al interior de las unidades de transporte público de la ciudad de Hermosillo, Sonora, para difundir propaganda electoral...”**¹⁰ (f.10), esto tampoco puede desprenderse de los autos, pues ninguna de las probanzas arroja la certeza de cuándo sucedieron estos hechos, mucho menos si acontecieron en la etapa de campañas del proceso electoral en curso.

Tampoco es factible asegurar que los hechos sucedieron al interior de unidades de transporte público, ya que las fotografías aportadas por el denunciante consisten en varias imágenes, donde en unas se aprecia una pantalla colocada por detrás del respaldo de un asiento semejante al del conductor de un autobús, en la que se puede ver la imagen del denunciado Ernesto Gándara Camou, sin que se aprecie con claridad que se trata de un vehículo de ese tipo. Otra de las fotografías proyecta la parte posterior de una unidad de transporte con número de serie “SIT-0071” y en otra más se puede observar la fachada de una esquina con la nomenclatura de la calle Guerrero. Sin embargo, no existe un vínculo fehaciente entre estas imágenes con lo que se corrobore que el vehículo donde aparece la supuesta propaganda se trata del mismo cuya nomenclatura posterior se retrata en la denuncia.

Asimismo, aunque se cuenta con el acta circunstanciada de oficialía electoral, en esta solamente se da fe de la existencia de la unidad “SIT-0071”, sin aportarse algún otro dato adicional, ni siquiera de la existencia

¹⁰ Lo subrayado es propio de la sentencia.

de la diversa unidad denunciada "0131" de la Línea 10; por lo que queda claro que tampoco se acredita el lugar en que la supuesta propaganda pudo difundirse.

A su vez, el desahogo de los videos aportados en la USB proporcionada por el denunciante, tampoco es útil para acreditar alguno de los elementos de tiempo y lugar que se estudian, ya que, según lo hecho constar por la autoridad administrativa electoral en la audiencia respectiva, del contenido de ambos archivos tampoco se desprende que tales hechos ocurrieran en la temporalidad y el lugar que aduce el denunciante. Esto a pesar de que a uno de dichos archivos (el segundo de los desahogados) se le haya denominado "WhatsApp Video 2021-03-09 at 5.48.42 PM", porque, además de que es un hecho notorio y conocido que los nombres de los archivos electrónicos es fácilmente alterable por su creador o portador, tal fecha plasmada en el archivo tendría que igualmente corroborarse por algún otro medio de prueba que lo sustente.

En cuanto a ello, se tiene que la carga de la prueba en el procedimiento especial sancionador corresponde al quejoso o denunciante en términos del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de la jurisprudencia 12/2010 de rubro **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**, lo cual, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar"; además de que, cabe mencionarse, a pesar de esta carga, la autoridad administrativa electoral, en su deber de investigación, atendió a la petición especial del denunciante en cuanto a constituirse en el lugar señalado y dar fe de lo que allí encontrase y procedió a levantar el acta correspondiente que se puso a disposición de las partes en el expediente integrado con motivo del presente procedimiento. No obstante ese esfuerzo, las pruebas ofrecidas por el denunciante no lograron corroborarse con las acciones de investigación desplegadas por la instructora.

Ahora, si bien es cierto que los denunciados Ernesto Gándara Camou y Partido Revolucionario Institucional refieren en sus contestaciones la existencia de los videos contenidos en el dispositivo usb anexo al escrito de denuncia, que presuntamente constituye propaganda, así como la posibilidad de que los mismos se hubieran proyectado en camiones públicos por parte de una empresa privada como hechos noticiosos de interés general, para lo cual niegan haber contratado al respecto, también lo es que, en este caso, el contenido y alcance de las pruebas no generan convicción de que en un día específico o periodo cierto de tiempo se proyectó la transmisión de dichos videos y en las unidades de transporte que se sostienen en la denuncia; máxime que el dicho de las partes, para tenerse por cierto, debe de encontrar sustento en algún medio de prueba, lo que no acontece.

Así, con independencia de los demás elementos constitutivos de la infracción, ante la falta de certeza de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, esto es, que en determinada fecha o intervalo de tiempo dentro de la etapa de campañas del proceso electoral vigente, se proyectara supuesta propaganda electoral en pantallas a bordo de unidades de transporte público; no es jurídicamente factible perfeccionar lo declarado unilateralmente por el partido político MORENA, en su denuncia, en la que atribuyó la indebida difusión de propaganda electoral prohibida por parte de Ernesto Gándara Camou y Movilidad Integral de

Hermosillo, S.A. de C.V.; lo que inevitablemente a que se declare la inexistencia de las infracciones electorales que les fueron atribuidas.

Con base en lo aquí expuesto, dado que del análisis de los medios de prueba que obran en autos, no se advierte la actualización de difusión de propaganda político-electoral en unidades de servicio público de transporte de pasajeros, durante la etapa de campañas electorales, que resulten atribuibles a Ernesto Gándara Camou y Movilidad Integral de Hermosillo, S.A. de C.V., en apego al principio constitucional de presunción de inocencia y en términos del artículo 305, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se determina la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia y, en consecuencia, resulta innecesario abordar los argumentos que en vía de defensa vertieron los denunciados por conducto de sus representantes tanto en sus respectivos escritos de contestación como en la audiencia de alegatos celebrada en el presente caso, toda vez que lo aquí resuelto les beneficia y en nada cambiaría el sentido de la resolución.

Al respecto, debe insistirse que este Tribunal advierte que la conducta denunciada en sí, encuadra dentro de las prohibiciones reguladas por el artículo 208, párrafo cuarto de la Ley local, esto es, que cierto tipo de propaganda en campaña electoral, sea colocada, adherida o proyectada (como fue en el caso) en algunos lugares restringidos (entre ellos, las unidades de servicio público de transporte); sin embargo, para que pudiese acreditarse la acción desplegada, es imprescindible que se comprueben (entre otras cuestiones) las circunstancias de modo, tiempo y lugar para justificar la imposición de una sanción en contra de una persona (física o moral) o ente político, dada la trascendencia del impacto a sus respectivas esferas jurídicas a través del ius puniendi de las autoridades electorales; lo que en la especie no ocurrió.

...

De la transcripción anterior es posible advertir que, contrario a lo que alega el inconforme, la sentencia impugnada no violenta los principios de legalidad y seguridad jurídica, por indebida fundamentación y motivación; toda vez que fue emitida por este Órgano Público, en estricto apego a las facultades que por ley tiene conferidas, y fundando y motivando la determinación a la que se arribó, pues de su análisis íntegro se advierte que se citaron los preceptos legales que se estimaron aplicables al caso, entre ellos, los numerales 16, 20, apartado A, fracción III, 116, base IV, inciso j), 134, de la Constitución Federal; 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 25 de la Ley General de Partidos Políticos; 16 fracción II y 22 de la Constitución Local, 208, 271, fracción X, 289, 290, 298, 304, 305 y 333, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y, 41, fracción V, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Asimismo, se realizó una exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión de la sentencia impugnada, advirtiéndose que existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

De igual forma, se estiman **infundadas** las alegaciones del recurrente, en el sentido de que la resolución impugnada vulnera los citados principios, así como lo dispuesto en el artículo 332 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, ya que no fue emitida conforme a la litis fijada en autos, al haberse analizado de manera deficiente las contestaciones de denuncias presentadas por Ernesto Gándara Camou y Luis Fernando Pérez Pumarino, candidato común a la Gubernatura de Sonora y Director General del Fondo para la Modernización del Transporte del Estado, respectivamente, quienes -a su juicio- aceptaron la difusión de la propaganda denunciada, por lo que estima que este hecho debió tenerse por no controvertido, por ende, que no debía ser objeto de prueba.

Lo anterior, en virtud de que, del análisis íntegro de la sentencia combatida, se infiere que este Tribunal, en estricto apego a los artículos 289, 290, 304 y 305 de la ley estatal de la materia, sí atendió a la litis fijada en autos, puesto que en los considerativos **TERCERO** y **QUINTO** del fallo combatido, realizó un análisis claro y exhaustivo de lo manifestado por las partes en el presente juicio, así como de las pruebas aportadas por cada uno.

Por otro lado, del examen integral de la contestación de denuncia presentada por Ernesto Gándara Camou¹¹, se advierte que en la parte conducente que destaca el inconforme en su escrito de agravios,¹² se desprende que el denunciado en realidad expresó lo siguiente:

*"A) Ahora bien, **los hechos denunciados** por el partido político **MORENA** y que presuntamente actualizan una infracción a la normativa electoral, consistente en **propaganda electoral prohibida**, prevista por el artículo 208, en sus párrafos tercero y cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; radican en lo siguiente:*

*El día ocho de marzo de dos mil veintiuno, **fueron difundidos videos**, por medio de las pantallas electrónicas instaladas al interior del Servicio Público de Transporte Urbano en el Estado de Sonora, específicamente en los transportes urbanos concesionados a la moral Movilidad Integral de*

¹¹ Visible a fojas 271 a la 300 del expediente JOS-TP-23/2021.

¹² Foja 5 del expediente REC-PP-05/2021.

Hermosillo S.A. De C.V., identificados con las siglas "SIT-0131" y "SIT-0071" de la línea 10 y 01 (Hermosillo) del programa UNE.

*En las que aparezco realizando una serie de manifestaciones donde la línea discursiva de esta, se encuentra encaminada a exteriorizar mi **posicionamiento ideológico**, en temas de interés general para la sociedad Sonorense, dentro de un contexto de debate político, refiriéndose a los problemas que imperan en el Estado de Sonora, que hay muchas cosas por hacer para combatir dichos problemas;..."*

(Lo subrayado fue añadido en esta resolución)

La parte conducente de la contestación de denuncia presentada por Ernesto Gándara Camou, revela que, contrario a lo alegado por el inconforme, el denunciado en cuestión no aceptó haber llevado a cabo la difusión de la propaganda prohibida objeto de la denuncia, en unidades de transporte público de la ciudad de Hermosillo, Sonora, sino que en realidad se abocó a sintetizar los hechos reprochados en la denuncia entablada, y que presuntamente actualizaban -a juicio del recurrente-, la infracción a la normativa electoral, prevista en el artículo 208, párrafos tercero y cuarto, de la Ley Electoral Local.

Esto es, el referido denunciado en realidad realizó en ese apartado de su contestación, un parafraseo o reseña de lo expuesto en la denuncia presentada por el partido político Morena,¹³ a fin de clarificar cuales eran los hechos e infracciones que se le imputaron tanto a él como al resto de los denunciados, por el partido político Morena; por lo cual, adverso a lo alegado por el recurrente, no es posible determinar que Ernesto Gándara Camou realizó en ese apartado de su contestación de denuncia, una confesión o reconocimiento expreso de los hechos denunciados, como erróneamente pretende hacerlo ver el recurrente.

Aunado a lo anterior, se advierte que del resto de la contestación de denuncia, tampoco se desprende que Ernesto Gándara Camou hubiese aceptado haber llevado a cabo la comisión de la infracción que le fue reprochada, materia del inicio y seguimiento del juicio del que emana la resolución ahora controvertida.

A la misma conclusión se arriba con respecto a la contestación de denuncia de Luis Fernando Pérez Pumarino, Director General del Fondo Estatal para la Modernización del Transporte¹⁴; por cuanto que de su análisis íntegro se infiere que en ningún momento aceptó haber realizado de manera directa, o el

¹³ Concretamente de lo expuesto en las páginas 6 a la 12 de la denuncia.

¹⁴ Visible a fojas 213 a la 223 del JOS-TP-23/2021.

organismo público descentralizado que preside, la difusión de la propaganda político-electoral denunciada, en unidades de transporte público de pasajeros de la Ciudad de Hermosillo, Sonora, durante la etapa actual de campaña electoral; pues expresamente sostuvo lo siguiente:

"En cuanto a la existencia de los videos o publicidad denunciada, los niego igualmente por no ser hechos propios.

Se niega rotundamente haber ejecutado o actualizado las infracciones electorales que se le atribuyen por el partido político denunciante, por las razones de hecho y de derecho que más adelante se harán valer en el presente escrito de contestación..."¹⁵

Por otro lado, deben estimarse **inoperantes** por **insuficientes** los agravios planteados por el instituto político recurrente, ya que omite combatir de manera frontal, todas y cada una de los razonamientos de hecho y de derecho que este Tribunal consideró para declarar la inexistencia de la infracción de difusión de propaganda electoral en unidades de servicio público de transporte de pasajeros, durante la etapa de campaña electoral, atribuida a Ernesto Gándara Camou, candidato común a la Gubernatura del Estado de Sonora y Movilidad Integral de Hermosillo, S.A. de C.V., por estimar que no se probaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que el denunciante afirmó que aconteció la referida difusión de propaganda.

Así es, del examen comparativo de los argumentos empleados por el Tribunal responsable, contenidos en la sentencia de catorce de abril de dos mil veintiuno, contenidos primordialmente en los considerandos **CUARTO** y **QUINTO**, y los que ahora en expresión de agravios plantea en el recurso en estudio, el partido político Morena, con el propósito de lograr su revocación, permite constatar que no son idóneos para controvertir frontal y totalmente las consideraciones en las cuales este Tribunal sustentó dicha sentencia; por lo cual, deben necesariamente estimarse **inoperantes** por **insuficientes**.

Apoyan lo anterior, las jurisprudencias I.6o.C. J/6 y VII.A.T. J/1, la primera sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y la segunda por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Séptimo Circuito, de los rubros siguientes: **"AGRAVIOS EN LA REVISION SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DE LA**

¹⁵ Página 2 de la denuncia (foja 214 del expediente).

SENTENCIA¹⁶ y **"AUTORIDADES RESPONSABLES. AGRAVIOS INOPERANTES, LO SON CUANDO SE REITERA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA INVOCADA EN EL JUICIO Y NO SE ATACAN LAS CONSIDERACIONES QUE LLEVARON A DESESTIMARLA"**¹⁷.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.

En virtud de lo anterior, ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios formulados por el partido político Morena, lo procedente es **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal en la audiencia de juicio de fecha **catorce de abril de dos mil veintiuno**, dentro del juicio oral sancionador tramitado bajo el expediente con clave **JOS-TP-23/2021**.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando **SEXTO** del presente fallo, se declaran **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por el partido político Morena, en consecuencia:

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación la sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal en la audiencia de juicio de fecha **catorce de abril de dos mil veintiuno**, dentro del **Juicio Oral Sancionador** tramitado bajo el expediente con clave **JOS-TP-23/2021**.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios y/ medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.com.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos", en virtud de lo estipulado en el

¹⁶ Registro digital: 219021. Instancia: Octava Época. Materias(s): Común. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 54, Junio de 1992, página 33. Tipo: Jurisprudencia

¹⁷ Registro digital: 204853. Novena Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Julio de 1995, página 126

Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión virtual pública de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Vladimir Gómez Anduro y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia del último de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe. Conste.



**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO**



**CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑÍGUEZ
SECRETARIO GENERAL**